
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL
ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Decisión del Comité

Addendum

En la reunión celebrada los días 17 y 18 de marzo de 2004 el Comité llegó a un acuerdo sobre la siguiente aclaración con respecto al párrafo 5 de la Decisión, según lo previsto en el programa de trabajos ulteriores adoptado por el Comité en marzo de 2002 (G/SPS/20) y de conformidad con el párrafo 3.3 de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17).

Aclaración relativa al párrafo 5

1. Todo Miembro importador deberá tener en cuenta la información y la experiencia pertinentes que tengan los servicios sanitarios y fitosanitarios con respecto a la medida o medidas para las cuales se solicita el reconocimiento de la equivalencia, según se aplican al producto al que se refiere esa solicitud.

Esta información y experiencia se refiere a:

- i) El conocimiento histórico y la confianza que la autoridad competente del Miembro importador tiene respecto de la autoridad competente del Miembro exportador.
- ii) La existencia de una evaluación y reconocimiento por parte del Miembro importador del sistema de inspección y certificación que el Miembro exportador aplica al producto en cuestión.
- iii) La información científica disponible que respalda la solicitud de reconocimiento de la equivalencia.

Cuanta más de esa información y experiencia pertinentes tenga el Miembro importador, más rápido deberá ser el procedimiento para el reconocimiento de la equivalencia por parte de ese Miembro.

2. Todo Miembro deberá considerar la existencia de información intercambiada entre las autoridades competentes sobre medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a otros productos (diferentes de aquél para el que se solicita la equivalencia) cuando esta información sea útil.

3. Todo Miembro deberá considerar el riesgo del producto al cual se aplican las medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de reducir los requisitos y acelerar el procedimiento, para casos de bajo riesgo.

4. El Miembro importador no deberá pedir nuevamente la información de que ya disponga con respecto a la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas por el Miembro exportador, a menos que esta información deba ser actualizada.

5. Para procedimientos acelerados, el Miembro importador deberá hacer una estimación de los trámites que la demostración de la equivalencia requerirá, y comunicar al Miembro exportador, cuando sea posible, el calendario estimado para el proceso completo. Estos trámites deberán ser considerados entre el Miembro exportador y el Miembro importador, caso por caso, a fin de dar previsibilidad al proceso de determinación de la equivalencia.

6. Cuando más de una agencia se encuentra involucrada, los requisitos pertinentes de todas estas agencias deben tenerse en cuenta e incluirse en los trámites y el calendario a que se hace referencia *supra*.
